



Condiciones Generales del contrato

Segurcompras

santalucía
■ ■ ■ ■ ■ SEGUROS ■ ■ ■ ■ ■

CUADRO EXTRACTADO DE GARANTÍAS

GARANTÍAS	Máximo de cobertura	
	Continente	Contenido
A. Daños Materiales		
– Incendio y Riesgos Complementarios	100%	100%
– Daños por Agua	100%	100%
– Fenómenos Atmosféricos e Inundación	100%	100%
– Colisión	100%	100%
– Caída de Árboles, Postes y Antenas	100%	100%
– Roturas	100%	100%
B. Gastos		
– De Extinción	100%	100%
– De Salvamento	100%	100%
– De Demolición y Desescombro	100%	100%
– Por Desalojamiento	-	100%
– De Personal de Seguridad		48 horas
– De Reposición de Documentos y Programas Informáticos	-	100%
– Gastos Fijos	-	15% - máximo 10.000 €
C. Responsabilidad Civil		
– Responsabilidad Civil de Explotación*		
– Responsabilidad Civil del Propietario del Inmueble*		Suma Específica
D. Garantías de Prestaciones		
– Servicio de Mantenimiento Básico		
– Fontanería		
– Albañilería		
– Cerrajería		
– Electricidad		
– Conexión con Profesionales		Incluida
E. Riesgos Extraordinarios	100%	100%
F. Seguro a Valor de Nuevo		

* Responsabilidad Civil de Explotación o Propietario del Inmueble: *Contratable una de las dos.*

SIN VALOR CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Preliminar BASES DEL CONTRATO

1. El Tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Quedará exonerado de tal deber si el Asegurador no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

La variación de las circunstancias declaradas debe ser comunicada al Asegurador.

2. La presente póliza ha sido contratada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro en la solicitud-cuestionario que le ha sido sometido y que motivan la aceptación del riesgo por parte del Asegurador, con la asunción, por su parte, de las obligaciones derivadas del contrato a cambio de la prima correspondiente.

3. La solicitud y el cuestionario suscritos por el Tomador del seguro y esta póliza constituyen un todo unitario fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites

pactados, a los bienes y riesgos especificados en la misma.

4. Si el contenido de la póliza difiere de las cláusulas acordadas, el Tomador del seguro podrá reclamar a la Entidad aseguradora, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

Artículo 1. DEFINICIONES

En este contrato se entiende por:

1. Asegurado

La persona titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del Tomador, asume las obligaciones derivadas del contrato.

2. Asegurador

SANTA LUCÍA, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, que asume el riesgo contractualmente pactado.

3. Bienes asegurados

Los que se describen a continuación, siempre que figuren expresamente contratados en las Condiciones Particulares de la póliza:

3.1. Continente

El conjunto de los elementos constructivos, que constituyen el inmueble designado en las Condiciones Particulares de esta póliza, destinado a la actividad objeto del seguro, integrado por:

- **La construcción principal**, como mientos, muros, forjados, vigas, pilares, paredes, techos, suelos, cubiertas, fachadas, puertas y ventanas, así como las instalaciones fijas de extinción de incendios, protección contra robo, agua, gas, electricidad, telefonía, energía solar, calefacción y refrigeración (incluidas calderas, radiadores y aparatos de producción de frío que estuvieran instalados de forma permanente), elementos sanitarios, antenas de radio y televisión, ascensores, montacargas y maquinaria pesada anclada al suelo, paredes o techo que para su traslado sean necesarios otros medios mecánicos y, en general, todos aquellos bienes que no puedan separarse de la superficie que los sustenta, sin causar deterioro al propio bien o a la citada superficie.

Asimismo quedan incluidos, **siempre que sean propiedad del Asegurado**:

- **Los muros de contención, las vallas, muros, cercas y verjas** que sirvan de cierre y circunden el perímetro del terreno donde se halla ubicado el inmueble asegurado.
- **Las construcciones accesorias y dependencias auxiliares**, tales como garajes o plazas de aparcamiento, pabellones, almacenes, cuartos

trasteros y similares, situados en la misma finca donde se encuentre el inmueble asegurado.

- **Las instalaciones de ornato o decoración** (pinturas, papeles pintados, madera, escayolas, entelados, moquetas, parqué, toldos, letreros y rótulos) **sin valor artístico o histórico**, con tal de que estén adheridas a los suelos, techos y/o paredes, formando parte del Continente asegurado.

- **Las zonas de recreo y deportivas**, tales como, piscinas, pistas de tenis, pádel y cualquier otra instalación fija similar, cuyo uso y disfrute sea privativo del riesgo asegurado.

Cuando el Continente forme parte de un inmueble en régimen de propiedad horizontal, el concepto de Continente comprende, además de la parte divisa de su propiedad, la proporción que, de acuerdo con el coeficiente de copropiedad, le corresponda en la parte indivisa del inmueble.

No tienen la consideración de Continente, salvo pacto expreso, los árboles, plantas o jardines.

3.2. Contenido

El conjunto de bienes propiedad del Asegurado que, no formando parte del Continente, sean propios para el desarrollo de la actividad asegurada, y se hallen en el interior del inmueble designado en las condiciones de la póliza o en dependencias auxiliares cerradas (con cubierta y cerramientos laterales) ubicadas dentro de la misma finca, tales como el mobiliario industrial y comercial, enseres,

máquinas, motores, materias primas, productos destinados a su comercialización, equipos electrónicos y audiovisuales, **salvo los bienes no asegurados o excluidos expresamente.**

Asimismo, se consideran incluidos los bienes propiedad de los empleados del negocio o industria asegurado que se encuentren en el mismo, tales como útiles, ropa y objetos de uso normal **que no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en virtud de cualquier otra condición de esta póliza, o que siendo propiedad de terceros sean utilizados para el desarrollo de la actividad asegurada de igual manera que si fueran propiedad del Asegurado.**

No tienen la consideración de Contenido:

- **Los vehículos a motor, así como sus componentes, repuestos y accesorios.**
- **Las colecciones u objetos con valor artístico o histórico, con valor unitario superior a 1.600 euros.**

3.3. Bienes de Terceras Personas

Los bienes propiedad de terceras personas que no sean utilizados para el desarrollo de la actividad asegurada y que se encuentren en poder del Asegurado para su custodia, reparación o venta, aunque sea de manera ocasional o puntual.

4. Conducciones generales o comunitarias

Todas las que tengan un uso común del inmueble asegurado y las que, teniendo un uso privado, transcurran por una zona comunitaria o fuera del espacio privativo del negocio o industria a la que dan servicio. Se considera comunitario el accesorio de unión de la conducción general con la privada.

5. Conducciones privadas

Las que partiendo de la junta del accesorio de unión, **excluido éste**, de la conducción general o, en su caso, de las conducciones comunitarias, estén situadas dentro de la vertical de la cubierta del edificio, sirvan en exclusividad al riesgo asegurado y estén dentro del espacio privativo del mismo.

6. Daños materiales

La destrucción o deterioro de los bienes asegurados en el lugar descrito en la póliza.

7. Infraseguro

Situación que se produce cuando, en el momento del siniestro, la suma asegurada es inferior al valor de los bienes asegurados. En este caso, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquella cubre el valor de los bienes asegurados (regla proporcional).

Regla proporcional: Procedimiento de cálculo de la indemnización a recibir en caso de siniestro y que será de aplicación, en los casos previstos en la póliza, cuando se produzca infraseguro.

La fórmula de aplicación de la regla proporcional será la siguiente:

$$\text{Indemnización} = \frac{\text{Valor real del daño} \times \text{Suma asegurada para los bienes}}{\text{Valor real de los bienes}}$$

8. Póliza

El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las Condiciones Generales, las Particulares y Especiales que individualizan el riesgo, y los Suplementos y Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

9. Prima

El precio del seguro. El recibo contendrá, además, los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

10. Seguro a primer riesgo

Modalidad de cobertura por la que se garantiza una cantidad o porcentaje determinado, hasta el cual queda cubierto el riesgo, con independencia del valor total, sin que, por tanto, haya aplicación de regla proporcional por insuficiencia de suma asegurada (Infraseguro).

11. Siniestro

El hecho súbito, accidental e imprevisto cuyas consecuencias dañosas estén cubiertas por la póliza. El conjunto de los daños derivados de una misma causa original constituye un solo siniestro, aunque ésta se agrave.

12. Suma asegurada

La cantidad fijada en las condiciones de la póliza para cada uno de los bienes o garantías aseguradas, que representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro, y que debe corresponder, salvo pacto en contrario, al valor real de los bienes asegurados en el momento anterior a la ocurrencia del siniestro, salvo lo previsto en la garantía de Seguro a Valor de Nuevo o a Primer Riesgo.

13. Tercero o tercera persona

Será cualquier persona distinta de:

- El Tomador del seguro, el Asegurado o los socios de los mismos.
- Las personas que convivan o dependan de las enunciadas en el apartado anterior.
- Los directivos, asalariados y personas que, de hecho o de derecho, dependan del Tomador del seguro, Asegurado o socios de los mismos, mientras actúen en el ámbito de dicha relación de dependencia, **salvo lo indicado en la garantía de Responsabilidad Civil.**
- El causante del siniestro.

- Las personas jurídicas, filiales o matrices del Tomador del seguro, Asegurado o sus socios, o aquéllas en las que cualquiera de éstos mantengan participación en su titularidad.

14. Tomador del seguro

Quien, junto con el Asegurador, suscribe este contrato, correspondiéndole las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

15. Valor de nuevo

Es el coste de reposición del bien en el momento del siniestro.

16. Valor real

En general, es el valor que tenía el bien afectado por el siniestro en el momento anterior a que éste ocurriera. Se determinará deduciendo, del valor en estado de nuevo, la depreciación por envejecimiento, uso y desgaste.

OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

Artículo 2. GARANTÍAS

Dentro de los límites establecidos en las condiciones de esta póliza, el seguro solamente garantiza contra aquellos riesgos cuya cobertura se especifica a continuación:

DAÑOS MATERIALES

Quedan cubiertos los daños materiales y directos que sufran los bienes asegurados **hasta el límite de las sumas aseguradas que figuran en las Condiciones Particulares de la póliza o en estas Condiciones Generales**, por siniestros ocurridos como consecuencia de:

1. INCENDIO Y RIESGOS COMPLEMENTARIOS

1.1. INCENDIO, entendiéndose como tal la combustión y el abrasamiento con llama, capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en el que se produce.

Asimismo están cubiertos:

- Los daños que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la autoridad o el Asegurado para cortar o extinguir el incendio o impedir su propagación.
- Los menoscabos que sufran los objetos salvados con ocasión de la

extinción del incendio o de su salvamento.

- El valor de los objetos desaparecidos con ocasión del siniestro, siempre que el Asegurado acredite su preexistencia y salvo que el Asegurador pruebe que fueron robados o hurtados.

1.2. CAÍDA DEL RAYO, entendiéndose como tal la descarga violenta producida por una perturbación en el campo eléctrico de la atmosfera.

1.3. EXPLOSIÓN O IMPLOSIÓN, así como la **AUTOEXPLOSIÓN** de los aparatos propios del riesgo asegurado, tales como calderas, aparatos y conducciones de climatización, termos eléctricos o de gas o aparatos similares, cualquiera que sea su causa.

1.4. EFECTOS SECUNDARIOS debidos a la acción del humo, vapores, polvo, carbonilla y cualquier otra sustancia similar derivada de alguno de los riesgos descritos anteriormente en este epígrafe, tanto si el siniestro se ha originado en el riesgo asegurado, como en sus proximidades.

1.5. HUMO, producido por fugas o escapes repentinos y anormales en hogares de combustión, sistemas de calefacción, de cocción o aparatos e instalaciones eléctricas.

SALVO PACTO EN CONTRARIO, NO QUEDAN CUBIERTOS:

a) Los daños que sufran las mercancías u objetos asegurados durante su cocción o vulcanización dentro de los moldes u hornos, aunque en dichas mercancías se produzca incendio durante dichas operaciones.

b) Los daños producidos en recipientes y aparatos sometidos a ensayos de presión, incluyendo la maquinaria utilizada en el ensayo.

c) Los daños producidos por la acción de la fuerza centrífuga o por avería mecánica en maquinaria móvil rotativa.

2. DAÑOS POR AGUA

2.1. Escapes y desbordamientos accidentales e imprevistos por **ROTURA U OBSTRUCCIÓN** de tuberías, desagües, depósitos fijos o conducciones de calefacción.

Asimismo quedan cubiertos, en los siniestros indemnizables por las causas descritas en el párrafo anterior, o cuando existan daños a terceros de los cuales sea responsable el Asegurado, **y siempre que se asegure el Continente:**

- El importe de los trabajos necesarios para la **LOCALIZACIÓN Y REPARACIÓN** del tramo de tubería averiado de las conducciones particulares del Continente asegurado, **siempre que el estado de la instalación lo permita.**

- La reposición de los materiales directamente afectados por dichos trabajos, por otros de similar calidad y utilidad.

2.2. La omisión involuntaria del cierre de llaves o grifos de agua en las conducciones.

SALVO PACTO EN CONTRARIO, NO QUEDAN CUBIERTOS:

a) Los daños producidos por filtraciones, goteras, humedades, condensaciones que no sean consecuencia directa de las causas descritas anteriormente, y los debidos a congelación y heladas, incluso los causados por el agua como consecuencia de estos últimos fenómenos.

b) Los gastos de desastascos, localización y reparación de averías, que tengan su origen en tuberías subterráneas de suministro o desagüe de agua que estén situadas fuera de la vertical de la cubierta del edificio, no sirvan en exclusividad al riesgo asegurado o no estén dentro del espacio privativo del mismo y, en ningún caso, las que tengan su origen en fosas sépticas, cloacas, arquetas y alcantarillas.

c) Los daños y gastos de reparación de cualquier elemento o aparato distinto de las propias tuberías, cuyo funcionamiento, defecto o avería hubiese provocado el siniestro.

d) Los gastos de desastascos, localización y reparación de averías cuando no se produzcan daños indemnizables.

e) Los daños ocasionados a las mercancías almacenadas situadas a una altura inferior a 10 centímetros del suelo, salvo cuando los mismos se

hubieran producido igualmente de haberse encontrado aquéllas situadas por encima de dicha altura o se trate de mercancías que, por sus características concretas, no fuera posible su almacenaje en estanterías o palets.

f) Los siniestros que se produzcan cuando el local estuviese cerrado, abandonado, deshabitado o sin actividad más de treinta días consecutivos.

3. FENÓMENOS ATMOSFÉRICOS

3.1. AGUA DE LLUVIA de precipitación superior a 40 litros por metro cuadrado y hora.

3.2. PEDRISCO O GRANIZO Y NIEVE, sea cual sea su intensidad.

3.3. VIENTO de velocidad superior a 80Km por hora, o cuando, por la amplitud del territorio afectado y la magnitud e intensidad de los daños en la zona, pueda considerarse como atípico o extraordinario y haya destruido o dañado otros edificios de buena construcción en la misma población o zona geográfica, de forma similar a como lo hayan sido los bienes asegurados.

3.4. INUNDACIÓN, a consecuencia de desbordamiento de lagos sin salida natural, así como por rotura, desbordamiento o desviación accidental del curso normal de canales, acequias y otros cursos o cauces de agua, en superficie o subterráneos, contruidos por el hombre.

Los gastos de DESEMBARRE Y EXTRACCIÓN DE LODOS a consecuencia de un siniestro amparado por esta garantía se considerarán como daños a los bienes asegurados, indemnizándose dentro del límite de cobertura.

SALVO PACTO EN CONTRARIO, NO QUEDAN CUBIERTOS:

a) Los daños debidos a la humedad o condensación que no sean consecuencia directa de las causas descritas anteriormente, así como los debidos a congelación o heladas.

b) Los daños producidos en árboles, plantas, césped, elementos de jardín, piscinas, zonas deportivas y recreativas.

c) Los daños ocasionados como consecuencia de haber quedado sin cerrar puertas, ventanas u otras aberturas.

d) Los gastos de impermeabilización, localización y reparación de averías que tengan su origen en filtraciones o goteras a través de cubiertas, muros y/o paredes.

e) Los daños producidos por el desbordamiento o la rotura de presas, diques de contención o desviación.

f) Los daños ocasionados a las mercancías almacenadas situadas a una altura inferior a 10 centímetros del suelo, salvo cuando los mismos se hubieran producido igualmente de haberse encontrado aquéllas situadas por encima de dicha altura o se trate de mercancías que, por sus características concretas, no fuera

posible su almacenaje en estanterías o palets.

g) Los siniestros que se produzcan cuando el local estuviese cerrado, abandonado, deshabitado o sin actividad más de treinta días consecutivos.

h) Los daños ocasionados como consecuencia de filtraciones a través de cubiertas, muros y/o paredes, cuando sean debidas a la falta de reparación o conservación del inmueble.

4. COLISIÓN

Colisión de cualquier tipo de vehículo, impacto de aeronaves, o de los bienes por ellos transportados, así como por ondas sónicas, siempre que los mismos no sean propiedad o estén bajo control del Asegurado o de las personas que de él dependan o le estén prestando servicio.

5. CAÍDA DE ÁRBOLES, POSTES Y ANTENAS

Caída de árboles, postes o antenas, salvo los daños a estos mismos.

6. ROTURAS

6.1. ROTURA DE CRISTALES, lunas, espejos, piezas de metacrilato de las instalaciones fijas del Continente asegurado, tales como puertas, escaparates, ventanas, tragaluces y claraboyas o del Contenido, tales como vitrinas y mostradores.

6.2. ROTURAS DE APARATOS SANITARIOS, que se hallen instalados de una manera fija dentro del riesgo asegurado.

6.3. ROTURA DE MÁRMOLES, granitos y piedras artificiales que formen parte del Contenido asegurado o de los aparatos sanitarios fijos.

6.4. ROTURA DE RÓTULOS que formen parte de las instalaciones fijas y estén ubicados en el mismo edificio donde se encuentran los bienes asegurados.

SALVO PACTO EN CONTRARIO, NO QUEDAN CUBIERTOS:

a) Las roturas de lámparas y bombillas de toda clase, cristalerías, elementos de decoración no fijos, aparatos de televisión y electrodomésticos en general, máquinas expendedoras o recreativas, cristales de valor artístico o histórico y cualquier cristal o pieza de metacrilato de uso manual.

b) Las roturas de lunas, vidrios, espejos, cristales, piezas de metacrilato, rótulos y aparatos sanitarios que sean o formen parte de las mercancías que existan en el riesgo asegurado.

c) Los rayados, desconchados, raspaduras u otros deterioros que originen simples defectos estéticos.

d) La reposición de griferías y accesorios que puedan verse afectados como consecuencia de la rotura o reposición de aparatos sanitarios.

GASTOS

1. GASTOS DE EXTINCIÓN

El Asegurador indemnizará, **hasta el límite de las sumas aseguradas para los bienes**, los gastos que ocasione la aplicación de las medidas necesarias adoptadas por la autoridad o el Asegurado para cortar o extinguir el incendio en los bienes asegurados o impedir su propagación.

2. GASTOS DE SALVAMENTO

El Asegurador indemnizará, **hasta el límite de las sumas aseguradas para los bienes**, los gastos que ocasione al Asegurado el transporte de los bienes asegurados o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlos, **siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados**, como consecuencia de un siniestro amparado por las garantías de esta póliza.

3. GASTOS DE DEMOLICIÓN Y DESESCOMBRO

El Asegurador indemnizará, **hasta el límite de las sumas aseguradas para los bienes**, los gastos necesarios de demolición y desescombros de los bienes asegurados, ocasionados por siniestros cubiertos por las garantías de esta póliza. **Los gastos de demolición sólo quedan cubiertos cuando esté asegurado el Continente.**

4. GASTOS POR DESALOJAMIENTO

El Asegurador indemnizará, los gastos originados al Asegurado por el desalojamiento forzoso, total o parcial, del riesgo asegurado a consecuencia de un siniestro amparado por las garantías de esta póliza. Dichos gastos comprenden únicamente el traslado eventual de los objetos salvados y el alquiler de otro local de parecidas características a las que tenía el del Asegurado.

Pericialmente se determinará el plazo de desalojamiento, que no podrá ser superior a un año, no pudiendo exceder la indemnización del 100 por 100 de la suma asegurada para Contenido, deduciéndose, en caso de ser arrendatario el Asegurado, el importe del alquiler correspondiente al inmueble siniestrado.

5. GASTOS DE PERSONAL DE SEGURIDAD

En caso de un siniestro amparado por las garantías cubiertas en esta póliza, el Asegurador **aprobará el envío, a su cargo**, de personal de seguridad cualificado, **cuando el riesgo asegurado fuera fácilmente accesible desde el exterior.**

El servicio se mantendrá mientras dicho riesgo no alcance el nivel de protección y seguridad que disponía con anterioridad al siniestro y, como máximo, durante 2 días desde el inicio de la prestación.

6. GASTOS DE REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS

El Asegurador indemnizará, a primer riesgo y **hasta el límite de la suma asegurada para el Contenido**, los gastos y desembolsos que origine al Asegurado la reposición material de documentos de carácter público de los que sea titular, tales como planos y escrituras, así como los programas informáticos vigentes en el mercado, que se refieran a la actividad comercial asegurada y hayan sido afectados por un siniestro amparado por esta póliza y de los cuales sea titular el Asegurado de la correspondiente licencia legal de la empresa propietaria para su utilización como usuario final (software licenciado).

El Asegurador indemnizará únicamente los gastos realmente producidos y debidamente justificados por la emisión de los correspondientes duplicados o la reposición de los programas afectados, o su versión actualizada, siendo necesario que la emisión o reposición se efectúe, como máximo, en el plazo de un año desde la fecha de la ocurrencia del siniestro.

SALVO PACTO EN CONTRARIO, NO QUEDAN CUBIERTOS:

- a) Los gastos de restitución o reproducción de los archivos informáticos.
- b) Los programas informáticos confeccionados por o para el Asegurado.

7. GASTOS FIJOS

El Asegurador indemnizará, **hasta el límite del 15% de la suma asegurada para el Contenido, con un límite máximo de 10.000 euros**, el importe de los gastos permanentes, tales como nóminas, cotizaciones a la Seguridad Social, renta de alquiler del local, así como los suministros de agua, gas y electricidad, que deban mantenerse como consecuencia de la interrupción total o parcial de la actividad a causa de un siniestro amparado por esta póliza.

En caso de interrupción o paralización parcial, la indemnización se reducirá en la misma proporción en que el negocio mantenga la actividad.

El período de indemnización se extiende hasta la reanudación total de la actividad propia del riesgo asegurado con un máximo, en cualquier caso, de 90 días, a contar desde la fecha de ocurrencia del siniestro.

SALVO PACTO EN CONTRARIO, NO QUEDAN CUBIERTOS:

- a) Los perjuicios resultantes de insuficiencia de cobertura del seguro contra el riesgo causante del siniestro.
- b) La indemnización de los perjuicios cubiertos si el establecimiento o industria asegurado no vuelve a reanudar su actividad, salvo si el cese se debiera a una causa de fuerza mayor.
- c) Los perjuicios resultantes de hechos amparados por la Garantía de

Defensa Jurídica o por el Consorcio de Compensación de Seguros.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Únicamente serán aplicables las condiciones que correspondan a la Responsabilidad Civil específicamente contratada que figura en las Condiciones Particulares de la póliza.

1. RESPONSABILIDAD CIVIL DE EXPLOTACIÓN

OBJETO DE LA GARANTÍA

Hasta el límite que para la misma figura en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurador toma a su cargo el pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios exigidas por un tercero, **ocasionados involuntariamente y que estén en relación directa con la actividad asegurada**, de los cuales el Asegurado resulte civilmente responsable, según la normativa legal vigente, por daños ocurridos **durante la vigencia de esta garantía** y cuyas consecuencias sean:

- **Daños personales:** entendiéndose por tales la lesión corporal, enfermedad o muerte causados a personas físicas.
- **Daños materiales:** entendiéndose por tales el deterioro, avería o destrucción de una cosa, así como la lesión, enfermedad o muerte de un animal.
- **Perjuicios económicos:** entendiéndose por tales la pérdida económica consecuencia directa de los daños personales o materiales

sufridos por el tercero reclamante de dicha pérdida.

PRESTACIONES DEL ASEGURADOR

Dentro de los límites fijados en las condiciones de esta póliza, serán por cuenta del Asegurador:

- El pago de la indemnización a los perjudicados o a sus derechohabientes, en base a una resolución judicial firme o a un acuerdo autorizado por el Asegurador.
- La defensa del Asegurado, incluso frente a reclamaciones infundadas.
- El pago de las costas y gastos judiciales o extrajudiciales.
- La constitución de las fianzas judiciales exigidas al Asegurado para garantizar su responsabilidad civil.

LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN DE LA GARANTÍA

El límite máximo de indemnización para esta garantía por todos los conceptos, por siniestro y anualidad de seguro, se establece en el 100 por 100 de la suma asegurada para la misma.

Dentro del límite anterior se fija un máximo de indemnización, por todos los conceptos, de 150.000 euros por víctima.

UNIDAD DE SINIESTRO: Tendrá la consideración de un solo siniestro el conjunto de reclamaciones formuladas dentro del ámbito temporal de la garantía, que tengan su origen en una misma causa, aun

cuando pueda dar lugar a efectos apreciados en diferentes fases, lugares o fechas.

ALCANCE DE LA GARANTÍA:

Esta garantía ampara la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado derivada de los siguientes hechos:

1. Su actuación y la de sus socios como titulares del establecimiento o industria asegurado y, caso de ser persona jurídica, la de los miembros del órgano de administración o figura equivalente, cuando actúen en el ámbito de las actividades propias de dicho establecimiento o industria.

2. La actuación de su personal, directivos y asalariados, en el desempeño de su trabajo al servicio del establecimiento o industria asegurado.

3. La propiedad, arrendamiento o usufructo del Continente dedicado a la actividad del establecimiento o industria asegurado, **exceptuando los daños sufridos por dicho inmueble, salvo lo previsto en el número 5 siguiente para los locales alquilados.**

Si el Asegurado es copropietario del edificio donde se encuentra el Continente asegurado, la garantía del seguro se ampliará a la cuota-parte que le corresponda a dicho local, en la parte indivisa del inmueble, por responsabilidades de la Comunidad de Propietarios del mismo.

4. De trabajos de conservación, mantenimiento, construcción, reparación o transformación del

Continente asegurado, **siempre que dichos trabajos no afecten a la estructura o elementos sustentantes del inmueble.**

5. Los daños causados al inmueble que contiene los bienes asegurados, cuando el Asegurado sea arrendatario o usufructuario del mismo, así como a los enseres de dicho inmueble en aquellos casos de alquiler con mobiliario, como consecuencia **exclusivamente de un incendio y riesgos complementarios o un derrame de agua originados en el citado inmueble.**

6. Los daños causados a bienes muebles propiedad de terceras personas, cuando se hallen en poder del Asegurado o del personal dependiente del mismo, por razón **exclusivamente** de la actividad desarrollada en el establecimiento o industria objeto del presente seguro.

7. Los daños causados por perros y gatos al servicio del establecimiento o industria asegurado.

SALVO PACTO EN CONTRARIO, NO QUEDA CUBIERTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS:

a) Causados a inmuebles propiedad de terceras personas que por cualquier motivo (alquiler, uso u otro) se hallen en poder del Asegurado o de personas de quien éste sea responsable, salvo lo previsto en esta garantía cuando el Asegurado sea arrendatario o usufructuario del local que contiene los bienes asegurados.

b) Causados a bienes o personas sobre los que esté trabajando el Asegurado o persona de quien éste sea legalmente responsable, en la parte directamente afectada por dichos trabajos.

A estos efectos se entenderá también por parte directamente afectada aquellas zonas, instalaciones, equipos y accesorios que, aun no resultando directa o inmediatamente afectadas por los trabajos, sean de obligada manipulación o uso para la ejecución de los mismos o se hallen de tal manera situadas respecto de la parte directamente trabajada que, objetivamente, haya de entenderse extendidas a ellas la actividad del Asegurado.

c) Ocasionados por la infracción o incumplimiento voluntario de las normas que regulen la actividad objeto del seguro o de obligaciones laborales, ya sean contractuales, convencionales o legales.

En ningún caso, el Asegurador responderá del pago de multas o sanciones, ni de las consecuencias de su impago.

d) Causados por contratistas, subcontratistas o personas que no tengan relación de dependencia laboral con el Asegurado, aun cuando actúen para él o por cuenta de él, salvo lo previsto en esta garantía para los miembros del órgano de administración o figura equivalente.

e) Por hechos que deban ser objeto de cobertura por un seguro obligatorio o por la propiedad, uso y

circulación de vehículos a motor y de los elementos remolcados o incorporados a los mismos, así como causados por cualquier artefacto, nave o aeronave destinado a la navegación o sustentación acuática o aérea.

f) Exigibles a profesionales titulados, en su calidad de tales, en el ejercicio de su actividad profesional, tal como dicha profesión venga regulada en sus estatutos y demás disposiciones vigentes.

g) Causados a bienes propiedad del personal del Asegurado, incluso la sustracción, pérdida o extravío, salvo lo expresamente previsto en estas Condiciones Generales.

h) Producidos en desafíos, peleas y riñas, así como los sobrevenidos por la participación activa en apuestas, carreras, concursos o competiciones de cualquier clase o sus pruebas preparatorias, incluso como aficionado.

i) Como consecuencia de transmisión o contagio de enfermedades, así como los originados en la extracción, transfusión y/o conservación de sangre o plasma sanguíneo y aquellas actividades que tengan como consecuencia la adquisición, transmisión o contagio del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (S.I.D.A.) o sus agentes patógenos o que se deriven de éste.

j) Producidos por cualquier enfermedad debida a fabricación, elaboración, transformación,

montaje, venta o uso de amianto o de productos que lo contengan, así como los causados por plomo, sílice, polvo de algodón o pesticidas.

k) Ocasionados por el transporte, entrega, almacenamiento o utilización de explosivos o cualquier otra materia peligrosa.

l) Ocasionados por haberse omitido las medidas de prevención adecuadas o cuando se haya aceptado deliberadamente su eventual ocurrencia al escogerse un determinado método de trabajo con el fin de reducir su coste o apresurar su ejecución, así como los gastos efectuados para prevenir un daño o para reparar los bienes e instalaciones causantes de los daños.

m) Sobrevenidos por incumplimiento de obligaciones contractuales, así como las asumidas en virtud de pactos, acuerdos o estipulaciones especiales que no procederían si no existieran los mismos.

n) Ocasionados por los productos, materias y animales entregados por el Asegurado, así como los trabajos y servicios prestados por el mismo, después de su recepción.

Se entiende por entrega y/o recepción la efectiva puesta a disposición del producto, trabajo o servicio por el Asegurado a una tercera persona. Esta puesta a disposición se considera efectuada a partir del momento en que el Asegurado pierde el medio o los medios prácticos de ejercer un control material directo sobre las

condiciones de uso o consumo del producto, trabajo o servicio o de modificar sus condiciones.

ñ) Derivados de actividades que no estén directamente relacionadas con la actividad asegurada y descrita en las Condiciones Particulares, así como los derivados de cualquier otro daño distinto de los personales y materiales.

o) Las pérdidas y gastos de cualquier naturaleza que tengan relación directa o indirecta con el uso, operación, modificación o sustitución de un equipo electrónico, sistema informático o software, como consecuencia de un cambio de fecha.

p) Ocasionados a elementos comunes de la Comunidad de Propietarios, en el porcentaje equivalente a la cuota del Asegurado como copropietario de dichos elementos comunes.

q) Derivados de inmuebles sobre los que pese o se halle incoada una declaración de ruina inminente, total o parcial.

r) Por la tenencia, propiedad, uso o utilización de balsas de riego o similar.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE

OBJETO DE LA GARANTÍA

Hasta el límite que para la misma figura en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurador toma a su cargo el pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios exigidas

por un tercero, **ocasionados involuntariamente y que estén en relación directa con la actividad asegurada**, de los cuales el Asegurado resulte civilmente responsable, según la normativa legal vigente, por daños ocurridos **durante la vigencia de esta garantía**, cuyas consecuencias sean:

- **Daños personales:** entendiéndose por tales la lesión corporal, enfermedad o muerte causados a personas físicas.
- **Daños materiales:** entendiéndose por tales el deterioro, avería o destrucción de una cosa, así como la lesión, enfermedad o muerte de un animal.
- **Perjuicios económicos:** entendiéndose por tales la pérdida económica consecuencia directa de los daños personales o materiales sufridos por el tercero reclamante de dicha pérdida.

PRESTACIONES DEL ASEGURADOR

Dentro de los límites fijados en las condiciones de esta póliza, serán por cuenta del Asegurador:

- El pago de la indemnización a los perjudicados o a sus derechohabientes, en base a una resolución judicial firme o a un acuerdo autorizado por el Asegurador.
- La defensa del Asegurado, incluso frente a reclamaciones infundadas.
- El pago de las costas y gastos judiciales o extrajudiciales.
- La constitución de las fianzas judiciales exigidas al Asegurado para garantizar su responsabilidad civil.

LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN DE LA GARANTÍA

El límite máximo de indemnización para esta garantía por todos los conceptos, por siniestro y anualidad de seguro, se establece en el 100 por 100 de la suma asegurada para la misma.

Dentro del límite anterior se fija un máximo de indemnización, por todos los conceptos, de 150.000 euros por víctima.

UNIDAD DE SINIESTRO: Tendrá la consideración de un solo siniestro el conjunto de reclamaciones formuladas dentro del ámbito temporal de la garantía, que tengan su origen en una misma causa, aun cuando pueda dar lugar a efectos apreciados en diferentes fases, lugares o fechas.

ALCANCE DE LA GARANTÍA:

Esta garantía ampara la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado derivada de los siguientes hechos:

1. De la propiedad del Continente citado en las Condiciones Particulares.
2. De trabajos de conservación, mantenimiento, construcción, reparación o transformación del Continente asegurado, **siempre que dichos trabajos no afecten a la estructura o elementos sustentantes del inmueble.**
3. Si el Asegurado es copropietario del edificio donde se encuentra el Continente asegurado, la garantía del

seguro se ampliará a la cuota-parte que le corresponda a dicho local, en la parte indivisa del inmueble, por responsabilidades de la Comunidad de Propietarios del mismo.

4. Por daños causados por el local o sus instalaciones al inquilino o usufructuario del mismo, así como a los empleados del Asegurado, **excepto los que puedan sufrir tales empleados con ocasión de su actividad laboral.**

SALVO PACTO EN CONTRARIO, NO QUEDA CUBIERTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS:

a) Por el ejercicio de profesión, oficio o propiedad de industria o comercio instalado en el inmueble.

b) Derivada de inmuebles sobre los que pese o se halle incoada una declaración de ruina inminente, total o parcial, o que registran una antigüedad superior a la normal.

c) Ocasionados a elementos comunes de la Comunidad de Propietarios, en el porcentaje equivalente a la cuota del Asegurado como copropietario de dichos elementos comunes.

d) Ocasionados por la infracción o incumplimiento voluntario de las normas que regulen la propiedad, arrendamiento o cesión en usufructo del inmueble objeto del seguro, ya sean contractuales, convencionales o legales.

En ningún caso, el Asegurador responderá del pago de multas o sanciones, ni de las consecuencias de

su impago.

e) Exigibles a profesionales titulados, en su calidad de tales, en el ejercicio de su actividad profesional, tal como dicha profesión venga regulada en sus estatutos y demás disposiciones vigentes.

f) Causados a bienes propiedad del personal del Asegurado, incluso la sustracción, pérdida o extravío, salvo lo expresamente previsto en estas Condiciones Generales.

g) Producidos en desafíos, peleas y riñas, así como los sobrevenidos por la participación activa en apuestas, carreras, concursos o competiciones de cualquier clase o sus pruebas preparatorias, incluso como aficionado.

h) Por la tenencia, propiedad, uso o utilización de balsas de riego o similar.

3. ÁMBITO GEOGRÁFICO

La cobertura de las garantías de responsabilidad civil será aplicable solamente a la responsabilidad civil derivada de hechos ocurridos en el territorio comunitario de los Estados miembros de la Unión Europea y reconocida por resolución judicial firme de los Tribunales españoles.

4. ÁMBITO TEMPORAL

Las garantías de responsabilidad civil quedan limitadas a los hechos generados durante su período de vigencia y cuya reclamación se haya producido de forma fehaciente al Asegurador durante el citado período

de vigencia o en el plazo de un año natural a partir de la fecha de terminación o cancelación de la misma.

A estos efectos se considera como fecha de la reclamación el momento en que:

a) El Asegurador tiene conocimiento de la iniciación de un procedimiento judicial o administrativo o bien de la presentación de un requerimiento fehaciente contra el mismo o contra el Asegurado.

b) El Asegurado tiene conocimiento, por primera vez, de cualquier tipo de circunstancias o informaciones, según las cuales una reclamación será formulada contra él o contra el Asegurador y es comunicado a éste de forma fehaciente.

GARANTÍAS DE PRESTACIONES

1. SERVICIO DE MANTENIMIENTO BÁSICO

En los siguientes supuestos, el Asegurador asumirá los costes de desplazamiento del profesional que haya acudido al riesgo asegurado y de las tres primeras horas de su mano de obra, con un límite conjunto de dos intervenciones por anualidad de seguro.

Serán a cargo del Asegurado el coste de los materiales empleados y, en su caso, el exceso de tiempo de mano de obra que origine la reparación.

En todo caso, será condición

imprescindible para la intervención de los diferentes profesionales que el estado de conservación de la instalación permita su reparación y que el coste de la misma no sea superior al valor de los bienes dañados o averiados.

1. Fontanería

Cuando en las conducciones fijas particulares de agua del riesgo asegurado se produzca una avería no amparada por las demás garantías de la póliza, el Asegurador aprobará el envío de un profesional de fontanería, **exceptuando la intervención de vehículos especializados en el desatasco de instalaciones y el montaje de andamios**, para que proceda a su reparación. **Las conducciones de propiedad o uso comunitario, o de otros terceros, no se considerarán como pertenecientes al riesgo asegurado, aun cuando puedan estar situadas en su recinto.**

2. Albañilería

Si como consecuencia de un daño no amparado por las demás garantías de la póliza resulta necesario realizar un trabajo de albañilería, el Asegurador aprobará el envío de un profesional de dicho oficio para que efectúe las reparaciones necesarias, en las zonas interiores del riesgo asegurado, **quedando por tanto excluidas las fachadas, cubiertas, patios y zonas exteriores.**

3. Cerrajería

Cuando en las cerraduras de las puertas peatonales del riesgo

asegurado se produzca una avería que impida acceder al mismo desde el exterior, el Asegurador aprobará el envío de un profesional de cerrajería para que proceda a su reparación y/o la apertura de dichas puertas, **excluyendo las cerraduras u otros mecanismos que funcionen mediante radiofrecuencia y/o suministro eléctrico.**

4. Electricidad

En caso de avería en las instalaciones particulares fijas de suministro eléctrico del riesgo asegurado, no amparada por las demás garantías de la póliza, el Asegurador aprobará el envío de un profesional para la reparación de dicha avería.

No se consideran parte de la instalación, a efectos de esta prestación, los elementos de iluminación, enchufes o interruptores, ni los aparatos que funcionen por suministro eléctrico.

PAGO DE LAS INTERVENCIONES SOLICITADAS:

El Asegurado únicamente abonará las facturas correspondientes a la intervención solicitada en la parte que exceda de los costes a cargo del Asegurador que se han indicado anteriormente.

En ningún caso queda garantizado el pago por prestaciones realizadas por profesionales que no hayan sido expresamente autorizados por el Asegurador.

Asimismo, será imprescindible que la prestación sea solicitada a través del teléfono 902 24 2000, no cubriéndose ningún servicio prestado por profesional distinto de los concertados por el Asegurador a través de este número.

2. CONEXIÓN CON PROFESIONALES

El Asegurador, a petición del Asegurado, pondrá a su disposición los profesionales necesarios para cualquier reparación o reforma, para que le faciliten los presupuestos oportunos y, en su caso, realicen las obras o servicios solicitados, **siendo siempre a cargo del Asegurado el importe correspondiente a la ejecución de tales trabajos y servicios**, asumiendo el Asegurador únicamente el coste del primer desplazamiento del profesional enviado por el mismo.

A título orientativo, se indican algunos de los servicios de reparación que se pueden solicitar:

- Albañilería
- Antenas
- Calderas e instalaciones de gas
- Carpintería
- Carpintería metálica
- Cerrajería
- Climatización
- Cristalería
- Electrodomésticos

- Instalaciones eléctricas
- Moquetas y sintasol
- Escayola
- Fontanería
- Informática
- Jardinería
- Limpieza
- Mármoles
- Parquet
- Persianas
- Personal de seguridad
- Pintura y papel pintado
- Reformas
- Tejados y azoteas
- Tapicería
- Toldos
- Visión y sonido

**Artículo 3.
RIESGOS EXLUIDOS PARA
TODAS LAS GARANTÍAS**

SALVO PACTO EN CONTRARIO, NO QUEDAN CUBIERTOS:

a) Los siniestros ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del seguro, así como los ocurridos a consecuencia de cualquier riesgo cuya cobertura no figure expresamente pactada en las condiciones de esta póliza.

b) Los siniestros que hubieran sido provocados intencionadamente por el Tomador del seguro, el Asegurado o por sus familiares o por las personas que con él convivan o estén a su servicio como asalariados o cuando los mismos hubieran actuado como cómplices o encubridores.

c) Los bienes situados al aire libre, aun cuando se hallen protegidos por materiales flexibles (lonas, plásticos, invernaderos, construcciones hinchables o similares) o situados en el interior de terrazas, balcones, porches, u otras construcciones abiertas.

d) El dinero en efectivo, cheques, efectos de comercio, valores mobiliarios, títulos, escrituras y, en general, documentos de cualquier clase; modelos, planos, patrones, moldes, matrices, registros, archivos, programas informáticos, excepto los supuestos previstos expresamente en estas Condiciones Generales.

e) Los objetos con valor artístico o histórico; las prendas de piel con pelo; las perlas, piedras y metales preciosos, así como las joyas y alhajas de cualquier tipo, entendiéndose por tales los objetos de oro o platino, con o sin perlas o piedras preciosas engarzadas, así como las monedas de dichos metales.

f) Los sellos de correos, timbres, efectos timbrados, papeletas de empeño, billetes de lotería, boletos de quinielas u otras apuestas; tarjetas de crédito y, en general, cuantos documentos o recibos representan un valor o garantía de dinero.

g) Las colecciones de cualquier tipo, así como los manuscritos, libros incunables, discos, casetes o videocasetes que no sean de frecuente comercio y cualquier otro objeto raro o precioso.

h) Las pérdidas materiales de valor estético en elementos sanitarios y sus accesorios, así como las que se produzcan en garajes, jardines, piscinas, invernaderos e instalaciones deportivas o recreativas.

i) Los remolques, caravanas y embarcaciones.

j) Los animales de todas las clases, salvo que la actividad del establecimiento o industria sea la venta o explotación pecuaria de los mismos, en cuyo caso quedan excluidos los que no sean domésticos entendiéndose como tales únicamente los perros, gatos, aves y roedores enjaulados, peces y tortugas.

k) Las pinturas murales con valor artístico o histórico, así como los árboles, plantas o jardines no destinados a explotación agropecuaria.

l) La destrucción o deterioro de los objetos asegurados fuera del lugar descrito en la póliza, salvo en los casos previstos en la misma, a menos que su traslado o cambio hubiera sido previamente comunicado por escrito al Asegurador y éste no hubiese manifestado en el plazo de quince días su disconformidad.

m) La pérdida de valor estético en aquellas zonas que no hubieran sido directamente dañadas por un

siniestro.

n) Los daños calificados por el Gobierno de la Nación como de «Catástrofe o Calamidad Nacional» o los debidos a hechos que sean objeto de cobertura por parte del Consorcio de Compensación de Seguros, no quedando tampoco amparados en este caso los importes que correspondan a franquicias, deducciones por reglas proporcionales u otras limitaciones o exclusiones, aplicadas por dicho Organismo.

ñ) Los daños por el uso o desgaste normal de los bienes asegurados, fermentación u oxidación.

o) Los daños propios y los causados a terceros producidos con ocasión o a consecuencia de:

- Rebelión, sedición, levantamiento, motín, tumulto popular o huelgas ilegales.
- Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial; insurrección, revolución, terrorismo, sabotaje u operaciones bélicas de cualquier clase.
- Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.
- Asentamiento, hundimiento, desprendimiento, corrimiento o ablandamiento de tierra.
- Fenómenos atmosféricos, meteorológicos, geológicos o sísmicos, así como caída de cuerpos

siderales o aerolitos, que no se encuentren específicamente cubiertos en la póliza.

- Radiación, efectos mecánicos y térmicos, cualesquiera que sean las causas que produzcan, y los gastos de descontaminación, búsqueda y recuperación de isótopos radiactivos.
- Contaminación, ruidos u otras alteraciones del suelo, las aguas, la atmósfera, la flora o la fauna.
- La existencia en el establecimiento o industria de sustancias, instalaciones, depósitos o aparatos distintos a los habitualmente empleados en el mismo.
- La dedicación u ocupación del establecimiento o industria a actividades distintas a la indicada en la póliza.
- Trabajos de conservación, mantenimiento, construcción, reparación o transformación del establecimiento o industria, salvo lo previsto en esta póliza para las garantías de Responsabilidad Civil.
- Los vicios o defectos existentes en los bienes asegurados al contratar el seguro, así como errores de diseño o defectos de construcción.
- La omisión de las reparaciones u operaciones de mantenimiento indispensables para el normal estado de conservación del inmueble y sus instalaciones, así como por otros defectos conocidos y no subsanados por el Asegurado con anterioridad al siniestro.

- Infidelidad de los empleados al servicio del Asegurado, entendiéndose por tal la sustracción, fraude, falsificación o apropiación indebida del metálico, billetes de banco o valores.

- La existencia o empleo de amianto, asbesto, plomo, sílice, polvo de algodón o pesticidas.

- Hurto, entendiéndose por tal la toma de los bienes asegurados sin que concurra la voluntad del Asegurado y sin empleo de fuerza en las cosas ni intimidación o violencia ejercida sobre las personas.

Artículo 4. RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros de carácter extraordinario.

Un resumen de las normas que regulan la Cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se incorpora al final de estas Condiciones Generales.

Artículo 5. SEGURO A VALOR DE NUEVO

A efectos de la valoración de los daños prevista en el Artículo 10, se amplían las garantías de la póliza a la diferencia existente entre el valor real de los bienes asegurados en el momento del siniestro y su valor en estado de nuevo, **siempre que dicha**

diferencia no exceda del 30 por 100 del valor de nuevo y que la suma asegurada corresponda al valor de reposición o reconstrucción de los bienes afectados por el siniestro.

Para Contenido, la aplicación del valor de nuevo corresponderá al coste de reposición en estado de nuevo de los bienes asegurados u otros de características análogas si se hubieran dejado de fabricar, incluidos los gastos de transporte, colocación, aranceles y cargos o bonificaciones fiscales aplicables.

No procederá la reposición o reconstrucción de los bienes dañados por otros nuevos, cuando la depreciación por antigüedad, uso u obsolescencia de los mismos, sea superior al 30 por 100 de su valor de nuevo, procediendo a indemnizarse la pérdida sufrida de acuerdo con lo señalado en el Artículo 10 de estas Condiciones Generales.

Si la suma asegurada fuera inferior al valor de reposición o reconstrucción en la fecha del siniestro, se estará a lo dispuesto en el Artículo 10 de estas Condiciones Generales.

El importe de la diferencia, entre la indemnización a valor de nuevo y la correspondiente a valor real, no se pagará hasta después de la reconstrucción o reposición de los bienes siniestrados, que deberá efectuarse en un plazo máximo de dos años a partir de la fecha del siniestro. No obstante, el Asegurador, a petición del Asegurado, entregará cantidades a cuenta de la indemnización a medida que se

realicen los trabajos de reconstrucción del Continente, previa justificación por el Asegurado.

Quedan excluidos de esta garantía los vehículos, animales, materias primas, productos elaborados o en curso de elaboración y, en general, toda clase de mercancías, así como los objetos inútiles o inservibles y aquéllos cuyo valor no desmerece por su antigüedad.

En todo caso, el importe máximo de la indemnización no podrá exceder de las respectivas sumas aseguradas.

Artículo 6. CONDICIONES DE RENOVACIÓN

Se conviene que las sumas aseguradas de la póliza, quedarán modificadas automáticamente en cada vencimiento anual, siguiendo las fluctuaciones del Índice de Precios de Consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística en su Boletín mensual o del último índice corregido para las anualidades sucesivas.

Las nuevas sumas revalorizadas serán las resultantes de multiplicar las que figuran en la póliza por el factor que resulte de dividir el Índice de Vencimiento entre el Índice Base. A estos efectos se entiende por:

- **Índice Base:** El que corresponde al último publicado por el Organismo antes citado, en la fecha de emisión de la póliza y/o suplemento, que ha de consignarse en las Condiciones Particulares.

- **Índice de Vencimiento:** El último publicado por dicho Organismo con dos meses de antelación a cada vencimiento anual de la póliza.

La revalorización no será aplicable a los límites porcentuales de cobertura establecidos.

A las nuevas sumas aseguradas, se les aplicará la tarifa que figure en las Bases Técnicas de este seguro vigentes en el momento de la renovación.

PERFECCIÓN, EFECTOS DEL CONTRATO Y DURACIÓN DEL SEGURO

Artículo 7. PERFECCIÓN Y EFECTOS DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona por el consentimiento manifestado por la suscripción de la póliza, o del documento provisional de cobertura, por las partes contratantes. **Sin embargo, las coberturas contratadas y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto mientras no haya sido satisfecho el recibo de prima.**

En caso de demora en el cumplimiento de cualquiera de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a las veinticuatro horas del día en que hayan sido cumplidos.

Artículo 8. DURACIÓN DEL SEGURO

Las garantías de la póliza entran en vigor en la hora y fecha indicada en las Condiciones Particulares, siempre que se encuentre perfeccionado el contrato en la forma estipulada en el Artículo anterior y satisfecho el recibo de prima.

A la expiración del período indicado en las Condiciones Particulares se entenderá prorrogado el contrato por un plazo de un año y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad. La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por menos de un año.

Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el Tomador del seguro, y de dos meses cuando sea el Asegurador.

TRAMITACIÓN DE LOS SINIESTROS

Artículo 9. TRAMITACIÓN DE LOS SINIESTROS

1. EN CUALQUIER SINIESTRO

a) El Tomador del seguro y/o Asegurado deben poner los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, así como conservar, salvo imposibilidad justificada, los vestigios del mismo.

b) El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro, sus circunstancias y consecuencias lo más brevemente posible y, como máximo, dentro del plazo de siete días de haberlo conocido. Asimismo, deben comunicar al Asegurador si existen otros seguros amparando el mismo riesgo.

c) En todos los siniestros que ocasionen daños a las cosas, el Tomador del seguro o el Asegurado, en el plazo de cinco días a partir de la notificación prevista en la letra anterior de este Artículo, deberán comunicar por escrito al Asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro y la de los salvados, con indicación de su valor y la estimación de los daños.

d) El Asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados, los cuales quedan a su cuenta y riesgo, custodiando los

que quedaron después del siniestro, no sólo intactos sino también deteriorados, así como sus restos, embalajes, cajas o estuches, y cuidando de que no se produzcan nuevas desapariciones o desperfectos que, de producirse, quedarán a cargo del Asegurado.

e) El Asegurado deberá colaborar con el Asegurador, al objeto de que las personas designadas por éste puedan tener acceso al lugar del siniestro, debiendo dar todas las facilidades con el fin de adoptar cuantas medidas sean razonables para la defensa de sus intereses.

2. EN SINIESTROS QUE ORIGINEN RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

a) El Tomador del seguro y el Asegurado vienen obligados a adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las reclamaciones de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligentes en su cumplimiento como si no existiera seguro. Comunicarán, de forma fehaciente, al Asegurador inmediatamente de su recepción y a más tardar en el plazo de cuarenta y ocho horas, cualquier notificación que llegue a su conocimiento y que pueda estar relacionada con el siniestro.

b) Ni el Tomador del seguro ni el Asegurado, ni persona alguna en nombre de ellos, podrán negociar, admitir o rechazar reclamación

alguna sin la autorización del Asegurador, de forma fehaciente.

c) El Asegurador tomará la dirección jurídica de todas las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado para tratar con los perjudicados, sus derechohabientes o reclamantes, comprometiéndose el Asegurado a prestar su colaboración y a otorgar los poderes y la asistencia personal que fueran precisos. Si por falta de esta colaboración se perjudicaren o disminuyeren las posibilidades de defensa del siniestro, el Asegurador podrá reclamar al Asegurado los daños y perjuicios en proporción al perjuicio sufrido.

d) Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren contra dicho fallo o resultado, o el conformarse con el mismo.

e) Si el Asegurador estima improcedente el recurso, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta y aquél obligado a reembolsarle los gastos judiciales y los de Abogado y Procurador, en el supuesto de que dicho recurso prosperase.

f) Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador, motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en

conocimiento del Asegurado sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza.

Artículo 10. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En base al convenio entre las partes o al dictamen de los peritos y siempre que se trate de siniestro indemnizable con arreglo a las condiciones de la presente póliza, se fijará la indemnización teniendo en cuenta las siguientes estipulaciones:

1. **VALOR REAL DE LOS BIENES ASEGURADOS EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO:** La determinación del valor real de los bienes asegurados en el momento del siniestro se efectuará en la forma prevista en estas Condiciones Generales, siendo de aplicación por consiguiente, si procediese, la Regla Proporcional, salvo la modificación que se indica en el apartado siguiente.
2. **COMPENSACIÓN DE SUMAS:** Se conviene expresamente que si en el momento del siniestro existiese un exceso de suma asegurada en

Continente o Contenido, tal exceso podrá aplicarse al que resultase insuficientemente asegurado, siempre que la prima resultante de aplicar las tasas de prima, con sus bonificaciones y sobreprimas, a este nuevo reparto de sumas, no exceda de la prima satisfecha en la anualidad en curso.

Admitida la compensación en la forma indicada, se procederá a la normal liquidación del siniestro con arreglo a lo establecido en estas Condiciones Generales.

- 3. INFRASEGURO Y REGLA PROPORCIONAL:** Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor real de los bienes asegurados, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubre el valor real de dichos bienes.

No obstante y siempre que esté vigente la revalorización automática de sumas aseguradas y que los bienes siniestrados no sean vehículos a motor, el Asegurador renuncia a la aplicación de la Regla Proporcional prevista en el número anterior, cuando concurra una de las dos circunstancias siguientes:

- Que el infraseguro existente no supere el 15 por 100 del valor real de los bienes asegurados.

- Que la valoración de los daños en los bienes asegurados no exceda de 1.600 euros.

- 4. SOBRESSEGURO:** Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Quando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a mala fe del Tomador del seguro o del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

- 5.** Para las garantías contratadas a primer riesgo, la pérdida será indemnizada hasta el importe máximo asegurado por dicho concepto, no siendo de aplicación lo indicado en los apartados 3 y 4 anteriores.
- 6.** Para objetos que formen parte de juegos, colecciones o conjuntos, el Asegurador indemnizará sólo el valor del objeto o de la parte del objeto siniestrado, no indemnizándose la depreciación que, a causa de su descabamiento, haya podido sufrir el juego, colección o conjunto de objetos asegurados al quedar incompleto.

- 7. CONCURRENCIA DE SEGUROS:**
Si existen varios seguros de daños sobre los mismos bienes y riesgos, el Asegurador contribuirá a la indemnización y a los gastos de tasación a prorrata de la suma que asegure.

Artículo 11.
RESARCIMIENTOS Y
RECUPERACIONES

Si después de un siniestro se obtuviesen resarcimientos, el Asegurado está obligado a notificarlo al Asegurador, quien podrá deducir su importe de la indemnización.

Si se recuperan objetos desaparecidos, el Asegurado deberá comunicarlo inmediatamente por escrito al Asegurador. Si los objetos se recuperan antes del pago de la indemnización, el Asegurado viene obligado a tomar posesión de ellos. Las obligaciones del Asegurador se limitan al pago de la indemnización por eventuales deterioros.

De recuperarse después de pagada la indemnización, el Asegurado podrá optar por tomar posesión de los objetos o cederlos al Asegurador. En el primer caso, deberá restituir la indemnización percibida o la diferencia entre la indemnización y la que eventualmente le corresponda por deterioros.

Si el Asegurado no quisiese hacerse cargo de los objetos desaparecidos y recuperados, estará obligado a suscribir cuantos documentos fuesen necesarios para su transferencia a favor del Asegurador o de la tercera persona que éste designe.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. EXTINCIÓN Y NULIDAD DEL CONTRATO

Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés o del bien asegurado, desde este momento el contrato de seguro quedará extinguido y el Asegurador tendrá el derecho de hacer suya la prima no consumida.

El contrato será nulo si en el momento de su conclusión no existiese el riesgo, hubiese ocurrido el siniestro, o no existiera un interés del Asegurado a la indemnización del daño.

Artículo 13. COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones de las partes que intervienen en el contrato deberán efectuarse por escrito, o por cualquier otro medio indubitado que permita la verificación de la certeza de las fechas de envío y recepción, así como de su contenido.

Artículo 14. LEY APLICABLE

La Ley española será la aplicable al presente contrato de seguro.

LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES SOLO SERÁN VÁLIDAS SI VAN ACOMPAÑADAS DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

Hecho por duplicado en Madrid, en la fecha que figura en las Condiciones Particulares.

Leído y aceptado:

EL TOMADOR DEL SEGURO/ASEGURADO

El Asegurador:

santalucía

Director General



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "J. L. Gómez", written over a horizontal line.

Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España en seguros de daños en los bienes y en los de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles

(Resolución de 28 de marzo de 2018 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. B.O.E. nº 92, de 16 de abril de 2018)

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

I. RESUMEN DE NORMAS LEGALES

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos; inundaciones extraordinarias, incluidas las producidas por embates de mar; erupciones volcánicas; tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h y los tornados); y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por

hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

2. Riesgos excluidos

- a) **Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.**
- b) **Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.**
- c) **Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.**
- d) **Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.**
- e) **Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un**

acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.

f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.

g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el apartado 1.a) anterior y, en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.

h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el apartado 1.b) anterior.

i) Los causados por mala fe del asegurado.

j) Los derivados de siniestros por fenómenos naturales que causen daños a los bienes o pérdidas pecuniarias cuando la fecha de emisión de la póliza o de efecto, si fuera posterior, no preceda en siete días naturales a aquél en que ha ocurrido el siniestro, salvo que quede demostrada la imposibilidad de contratación anterior del seguro por inexistencia de interés asegurable. Este período de carencia no se aplicará en el caso de reemplazo o sustitución de la póliza, en la misma u otra entidad, sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o nueva cobertura. Tampoco se aplicará para la parte de los capitales asegurados que resulte de la revalorización automática prevista en la póliza.

k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

l) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de las pérdidas pecuniarias delimitadas como indemnizables en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases

combustibles, fuel-oil, gasoil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.

m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. Franquicia

La franquicia a cargo del asegurado será:

- a) En el caso de daños directos, en los seguros contra daños en las cosas la franquicia a cargo del asegurado será de un siete por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, no se efectuará deducción alguna por franquicia a los daños que afecten a viviendas, a comunidades de propietarios de viviendas, ni a vehículos que estén asegurados por póliza de seguro de automóviles.
- b) En el caso de pérdidas pecuniarias diversas, la franquicia a cargo del asegurado será la misma prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños que sean consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las

previstas para la cobertura principal.

- c) Cuando en una póliza se establezca una franquicia combinada para daños y pérdida de beneficios, por el Consorcio de Compensación de Seguros se liquidarán los daños materiales con deducción de la franquicia que corresponda por aplicación de lo previsto en el apartado a) anterior, y la pérdida de beneficios producida con deducción de la franquicia establecida en la póliza para la cobertura principal, minorada en la franquicia aplicada en la liquidación de los daños materiales.

4. Extensión de la cobertura

1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes y las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.
2. No obstante lo anterior:
 - a) En las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.

- b) Cuando los vehículos únicamente cuenten con una póliza de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará el valor del vehículo en el estado en que se encuentre en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro según precios de compra de general aceptación en el mercado.

Comunicación de daños al Consorcio de Compensación de Seguros

1. La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se hubiera gestionado el seguro.
2. La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse:
 - Mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (900 222 665 o 952 367 042).
 - A través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (www.conorseguros.es).
3. Valoración de los daños: La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.
4. Abono de la indemnización: El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.



CP390000039030001

SIN VALOR CONTRACTUAL

Seguros

Asistencia

Hogar

Ahorro e Inversión

Vida y Accidentes

Salud

Empresas

Comunidades

Mascotas

Automóvil*

Otros

Otros Productos

Planes de Pensiones

*Con la garantía de Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros



"El presente contrato se encuentra sometido a la Ley 50/1980,
de 8 de octubre, de Contrato de Seguro"
Registro Mercantil de Madrid 679/257 - 3ª/2012
Domicilio Social: Plaza de España, 15 - 28008 Madrid

24 horas a tu servicio

900 24 20 20

www.santalucia.es



180711130200013901